

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 19 de julio de 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA ALARCÓN DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2019-00095-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Revisado el expediente se observa que de manera previa, por auto del 10 de mayo de 2019, se requirió a la parte demandante para que allegara certificación de la representación legal de la entidad demandada, toda vez que revisada el acta de conciliación extrajudicial, la Fiduciaria La Previsora S.A. ya no cuenta con las atribuciones para representar al patrimonio autónomo de remanentes de la E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó memorial haciendo claridad que reemplaza a la entidad demandada, esto es, que la demanda no se dirige contra la Fiduprevisora, y en cambio se presenta contra el Ministerio de Salud¹, por tanto, allegó la nueva demanda, sin embargo, una vez revisadas las pretensiones de la demanda visible a folios 20 a 29, se observa que pretende la nulidad del oficio número 20170081297781 del 3 de octubre de 2017, no obstante, no aportó copia del acto acusado.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá aportar copia del del acto acusado, esto es, el oficio número 20170081297781 del 3 de octubre de 2017, so pena de rechazar la demanda.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija el defecto que se anotan en este proveído, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

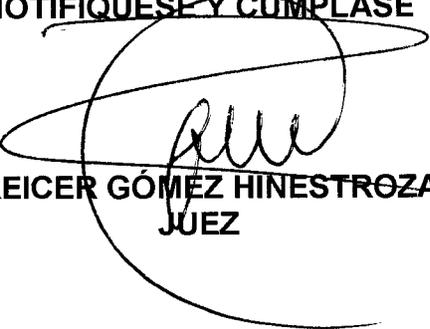
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que sea corregida la falencia anotada en el término de 10 días, so pena de **rechazar** la demanda interpuesta por la señora Lucila Alarcón de González.

¹ Folio 19

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 19 de julio de 2019 se notificó por ESTADO No. 22 Del 22 de julio de 2019.


IVONNE JOHANNIA BETANCOURT PEÑA
Secretaria

CG